



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2862-SPA-1723

No. Folio: PAOT-05-300/2001 145 2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 OCT 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2862-SPA-1723** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la usuaria se comunica para reportar a un bulldog inglés que tienen desde hace varios meses en un balcón muy reducido (de metro y medio) y no lo alimentan, ya se le marcan sus huesos; de hecho, la usuaria comenta que este perro no tiene lugar para refugiarse de los cambios climáticos, por lo que solamente se puede tapar con una lona que tienen para tapar unas cosas que también tienen en el balcón (...) [hechos que tienen lugar en calle Chimalpopoca número 65, colonia Zapotla, Alcaldía Iztacalco].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2019-2862-SPA-1723

No. Folio: PAOT-05-300/200--2021

11459

Bienestar animal

La denuncia refiere el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Chimalpopoca número 65, colonia Zapotla, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de un ejemplar canino de la raza tipo bóxer de color blanco, el cual al ser observado por personal de esta Subprocuraduría se detecta que su condición corporal es delgada toda vez que las costillas vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian a simple vista, existe una clara mezcla de masa muscular y no hay capa de grasa en el pecho, durante la diligencia se notificó personalmente el oficio PAOT-05-300/200-6731-2019, el cual tiene la finalidad de que el responsable del ejemplar canino se presentara en las instalaciones de esta Entidad para establecer acuerdos enfocados a solucionar la problemática, el cual no fue atendido.

Posteriormente, se realizaron tres visitas de las cuales en la última se logró que permitieran el acceso al predio, durante la diligencia se evaluó que el ejemplar canino tipo bóxer, de color blanco, el cual al ser observado por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es delgada toda vez que las costillas vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian a simple vista, existe una clara mezcla de masa muscular y no hay capa de grasa en el pecho. Es de señalar que no se observó algún recipiente destinado para el agua así como para su alimento, es de señalar que la persona denunciada manifestó que al ejemplar lo alimentan con croquetas dos veces al día.

El lugar de alojamiento del animal es el balcón del inmueble, en donde tiene una casa habilitada para su resguardo y con una lona para protegerlo de la lluvia, sin embargo el espacio esta reducido, toda vez que no cuenta con el espacio suficiente para despasarse, dicho lugar se observó aseado. En cuanto a su comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2862-SPA-1723

No. Folio: PAOT-05-300/200-
11453-2021

manifestar agresión, no obstante se muestra débil, toda vez que no responde con naturalidad al llamado y en todo momento estuvo encorvado.

Por otro lado no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, no obstante la persona denunciada manifestó que a su ejemplar lo habían envenenado, fue llevado el médico veterinario, sin que hasta la fecha se haya recuperado, es de mencionar que no mostró algún comprobante del cual se desprendiera su dicho.

En virtud de lo anterior se exhortó al responsable del mismo, a brindarle la atención médica veterinaria, a fin de que recuperara su condición corporal ideal, así como para la prevención de enfermedades graves y potencialmente mortales, y que adicionalmente cumpliera con el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico.

Fotografía 1



Fotografía 2



Imágenes 1 y 2 muestran al ejemplar canino motivo de la denuncia.

En seguimiento se realizó un último reconocimiento de hechos, durante el cual una persona habitante del lugar donde se denunciaron los hechos objeto de la presente investigación, hizo de conocimiento al personal adscrito a esta Subprocuraduría que el ejemplar canino que fue señalado en el escrito de la denuncia, ya no se encontraba en el inmueble, lo anterior toda vez que los propietarios del perro en comento, habían tomado la decisión de darlo en adopción, ya que ellos no contaban con los recursos económicos suficientes para proporcionarle los cuidados necesarios para generarle un bienestar animal. Cabe señalar que el personal de la PAOT constató que efectivamente no había ningún ejemplar con las características descritas en la denuncia en el balcón, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2862-SPA-1723

No. Folio: PAOT-05-300/200-
11459 -2021

Fotografía 3



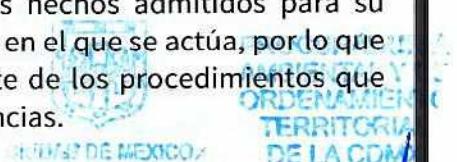
Imagen 3 muestra el sitio en donde se ubicaba el ejemplar motivo de la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino localizado en el inmueble ubicado en calle Chimalpopoca número 65, colonia Zapotla, Alcaldía Iztacalco, derivado de las diligencias realizadas por esta Entidad, se constató la existencia de un ejemplar canino de la raza tipo bóxer, el cual presentaba una condición corporal delgada y con un comportamiento que se mostraba débil, toda vez que no respondía con naturalidad al llamado y en todo momento prefirió estar encorvado.
- En virtud de lo anterior se le solicitó al propietario del ejemplar canino que se le diera la atención médica veterinaria, además de que se le adecuara un espacio propio para su descanso.
- En un siguiente reconocimiento de hechos, el ejemplar ya no se encontraba en el lugar denunciado, toda vez que los propietarios del perro en comento, lo dieron en adopción.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2862-SPA-1723

No. Folio: PAOT-05-300/200-
11459 -2021

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

BGGH/EAL/MLCM

SIN TEXTO